Rawson, 24 de Septiembre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"B., M. E., B., S. M., B., A. M., B., S. B., B., B. C. y B., N. E. c/ S., P. y L., N. s/ DESALOJO (Por Intrusión)"** (Expte. Nº 21.941-B-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Los demandados a fs. 421/455, interponen casación por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria de fs. 396/399 vta. dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que rechazó el replanteo de prueba denegada en primera instancia.----------

------ Manifiestan que la sentencia es definitiva porque al desestimarse la apertura a prueba en segunda instancia, se configura un inequívoco supuesto de agravio de imposible reparación ulterior, por la sencilla razón que no procederá su revisión.----------

------ Consideran que la sentencia es arbitraria, que se infringen los arts. 263, 337, 338 y 368 del C.P.C.C., manteniendo el quebrantamiento a las garantías constitucionales de igualdad,

propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad.----------

------ Entienden que la documentación temporáneamente presentada se vincula con la cuestión debatida, y dogmático lo afirmado por la Cámara en cuanto a que no criticaron concreta y razonadamente la decisión de primera instancia que denegó la incorporación de los correos electrónicos intercambiados entre los letrados de las partes.----------

------ Opinan que teniendo en cuenta que se demandó desalojo por intrusión, la simple alusión a “alquileres” contenida en la comunicación mantenida, excluye la posibilidad de que sean intrusos y demuestra la verdadera relación que existió entre las partes.----------

------ Detallan cómo, a su juicio, se vinculan los correos electrónicos -del 28/5/2008 y del 30/5/2008- referentes a gestiones en orden al monto del alquiler y eventual compra del inmueble con la causa y opinan que con ellos se desarticulará la versión de una supuesta intromisión sin derecho. Citan jurisprudencia que entienden avalan su opinión.----------

------ Efectúan reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Se equivoca la Alzada cuando afirma que la sentencia contra la cual se interpuso casación es definitiva.----------

------ Las decisiones interlocutorias adoptadas en materia de prueba en principio, carecen de tal carácter. Así, las que admiten o deniegan la producción de medidas de prueba incluso en el trámite de segunda instancia (Conf.: Alberto B. Bianchi, "La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Editorial Ábaco, 1998, Bs. As., pág. 63.; idem. MORELLO-SOSA-BERIZONCE; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación -Comentados y anotados"; Tomo III; Librería Editora Platense-Abeledo Perrot; Año 1988, pág. 566; Juan Carlos HITTERS; "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Año 1998, págs. 450 y 548 y Alberto J. TESSONE; "Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires – Recurso de Inaplicabilidad de ley o doctrina legal"; Librería Editora Platense; Año 2004, pág. 137). Existiendo la posibilidad de que la sentencia final de la Alzada, revoque la de primera instancia y disipe el agravio que se invoca torna improcedente -por prematuro- el remedio que incluso puede traerse a conocimiento de esta Sala por vía del recurso extraordinario que cierre el caso, oportunidad en la cual se valorará su pertinencia (Conf.: Alberto B. Bianchi, obra cit. pág. 64 y Alberto J. TESSONE, obra cit., pág. 137).----------

------ Por lo expuesto y no esgrimiendo razones suficientes que justifiquen el inequívoco supuesto agravio de imposible reparación ulterior es que se considera mal concedida la casación.----------

------ Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso, ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301, Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico (arts. 297 y 298 del C.P.C.C.) y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06, se declara la pérdida del depósito de fs. 420.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 421/455 y la pérdida del depósito de fs. 420.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.-

Recibida en Secretaria el 29 de Septiembre del año 2010.-

Registrada bajo el N° 84/S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-